

tivo, de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Virgilio Oñate Gil.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

ORDEN de 21 de diciembre de 1971 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Salobre, provincia de Albacete.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Salobre, provincia de Albacete, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos primero al tercero y quinto al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Salobre, provincia de Albacete, por la que se considera

Vía pecuaria necesaria

•Vereda del Camino de Andalucía.—Anchura, 20,89 metros.

El recorrido, dirección y demás características de la vía expresada figuran en el proyecto de clasificación, redactado por el Perito agrícola del Estado don Ariosto de Haro Martínez, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Virgilio Oñate Gil.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

ORDEN de 21 de diciembre de 1971 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de La Serrada, provincia de Avila.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de La Serrada, provincia de Avila, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos primero al tercero y quinto al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944; la Ley de Concentración Parcelaria, de 8 de noviembre de 1962; la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1958, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de La Serrada, provincia de Avila, por la que se declara existen las siguientes:

•Vereda de Puente Cobos.

•Vereda de Villa Toro.

Estas dos veredas con una anchura de 20,89 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías expresadas figuran en el proyecto de clasificación, re-

dactado por el Perito agrícola del Estado don Juan Antonio Jiménez Barrejón, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Virgilio Oñate Gil.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

ORDEN de 21 de diciembre de 1971 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ibañerando, provincia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ibañerando, provincia de Cáceres, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos primero al tercero, quinto al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ibañerando, provincia de Cáceres, por la que se consideran

Vías pecuarias necesarias

•Colada de los Llanos.—Anchura, 15 metros.

•Colada de la Fuente de la Zarza.—Anchura, 20 metros.

•Colada de la Fuente de los Llanos.—Anchura, variable de 25 a 30 metros.

Descansaderos y abrevaderos necesarios

•Descansadero de la Fuente de la Zarza.—Superficie, una hectárea.

•Descansadero de los Llanos.—Superficie, dos hectáreas.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación, redactado por el Perito agrícola del Estado don Luis García Gómez Herrero, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Virgilio Oñate Gil.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

ORDEN de 24 de diciembre de 1971 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Alcaudete, provincia de Jaén.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alcaudete, provincia de Jaén, y

Resultando que dispuesta la práctica de trabajos clasificatorios en las vías pecuarias existentes en el término municipal de referencia, se procedió a su reconocimiento e inspección por el Perito Agrícola del Estado a la sazón adscrito a la Dirección General de Ganadería don Ricardo López de Merio, así como a redactar el oportuno proyecto de clasificación, con base en similares trabajos practicados en los términos limítrofes y planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, habiendo sido oída la opinión de las autoridades locales en el sentido de estimar como necesarias en sus características y anchuras a todas las vías en el incluidas;

Resultando que, sometido el precitado proyecto al trámite de exposición pública, durante el cual no se presentó reclamación alguna por parte de propietarios colindantes o usuarios de las vías pecuarias, siendo devuelta a su término en unión de las diligencias de rigor y de los informes de las autoridades locales, el del Ayuntamiento en el sentido de ajustar la anchura de las vías a la existente sobre el terreno y el de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos con idéntica pretensión, acudiéndose a la importante riqueza olivarera establecida en las vías pecuarias, tránsito ganadero por medios mecánicos situaciones de derecho derivadas de la antigüedad de los cultivos y ausencia de antecedentes de los pasos de ganado;

Resultando que, practicada información testifical a título complementario, en la que depusieron personas de edad conocedoras del problema planteado, así como celebrada nueva reunión con las autoridades locales, la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos mantuvo su postura en tanto que el Ayuntamiento propuso que las reducciones de anchura de las vías pecuarias e incluso supresión de éstas fuera posteriormente estudiado en cada caso concreto, debidamente ponderadas las razones que concurrieron en cada caso;

Resultando que, en vista de lo actuado y clasificaciones firmes realizadas en términos municipales limítrofes por las que discurren vías pecuarias que continúan por el término de Alcaudete o proceden de él, fué redactado un nuevo proyecto de clasificación por el Perito Agrícola del Estado, también afecto a la sazón a la Dirección General de Ganadería don Manuel Gómez de las Cortinas y González, seguidamente sometido al trámite de exposición al público, anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante la cual no se elevó ninguna protesta o reclamación, informándose por las autoridades locales en conveniencia de asignar a las vías pecuarias la anchura que presentan actualmente sobre el terreno;

Resultando que el proyecto de clasificación mereció favorables informes por parte de los Servicios Provinciales del Patrimonio Forestal del Estado y Jefatura Provincial de Carreteras y que, por su parte, el Ingeniero Agrónomo afectado a la Sección de Vías Pecuarias, bajo cuya dirección técnica tuvieron lugar los trabajos clasificatorios, se propuso su aprobación, sin perjuicio de un posterior estudio de las modificaciones que se juzgaran convenientes;

Resultando que, remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Ministerio, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que los deseos contenidos en los informes de las autoridades locales en el sentido de acoplar la anchura de las vías pecuarias a la que presentan sobre el terreno no indican postura alguna en lo referente a enajenación del terreno sobrante, ya que cabe suponer que todo él no estará ajustado a un estado de posesión quieta y pacífica superior a treinta años, debidamente acreditada, y que la clasificación de las vías pecuarias, bienes de dominio público, según la propone en su correspondiente proyecto el Perito Agrícola del Estado don Manuel Gómez de las Cortinas y González, no impiden el que llegado el momento de su deslinde sean tenidas en cuenta las situaciones de derecho derivadas de la aplicación del artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el particular;

Considerando que encaminada la presente clasificación a catalogar la totalidad de los pasos ganaderos existentes en la provincia de Jaén, se juzga procedente su aprobación en la forma propuesta, sin perjuicio de que, posteriormente, un detenido estudio de la zona o comarca aconsejará una modificación de la misma;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes y que en su tramitación se han tenido en cuenta todos los requisitos legales;

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alcaudete, provincia de Jaén, por la que se consideran

Vías pecuarias necesarias

«Cañada Real de la Tejera a Martos».—Anchura de 75,22 metros.
«Cañada Real de Fuente Arnuña».—Anchura de 75,22 metros.
«Cordel de Baena o del Becerro».—Anchura de 37,61 metros.

«Cordel de los Chopos».—Anchura de 37,61 metros.

«Vereda de la Zahurda».—Anchura de 20,89 metros.

«Colada del Castillo de Locubín a Martos».—Anchura de ochos metros.

Colada de los Charconillos.—Anchura de cinco metros.

Vías pecuarias excesivas

«Vereda de Tumba la Granja».—Anchura de 20,89 metros, que se reducirá a la de seis metros, enajenándose reglamentariamente el sobrante que resulte.

Descansaderos y abrevaderos necesarios

«Abrevadero de la Zahurda».—Con superficie de una hectárea.
«Abrevadero de Fontanar».—Con superficie de una hectárea y cincuenta áreas.

El recorrido, dirección y demás características de las vías pecuarias que se clasifican figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Manuel Gómez de las Cortinas y González, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

No obstante lo que antecede respecto de las anchuras de las vías pecuarias, en aquellos tramos de las mismas afectados por especiales condiciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura será determinada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Desestimar las solicitudes de reducción de anchura en las vías pecuarias interesadas por el Ayuntamiento de Alcaudete y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Virgilio Oñate Gil.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

ORDEN de 12 de enero de 1972 por la que se aprueba el acta de estimación de la ribera probable del río Fluviá, en el término municipal de Armentera, de la provincia de Gerona.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente tramitado por la Jefatura del Servicio Hidrológico Forestal del Litoral Catalán del Patrimonio Forestal del Estado, relacionado con la estimación de la ribera probable del río Fluviá, en el término municipal de Armentera, de la provincia de Gerona;

Resultando que, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de 18 de octubre de 1941, se ha llevado a efecto dicho trabajo, previa la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, para el debido conocimiento de los interesados, y se ha realizado según describe el acta y puntualizan el registro topográfico, plano y documentos anejos;

Resultando que queda delimitada la ribera del río Fluviá en el referido término municipal, con la localización, límites y superficies que se especifican;

Resultando que, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia el preceptivo edicto, señalando la extensión delimitada de ribera como resultado de la estimación y dando vista durante un año y un día al expediente, no se presentó reclamación alguna sobre la línea de ribera estimada;

Resultando que la línea señalada como resultado de la estimación marca el límite de la ribera en las máximas avenidas ordinarias, con los vértices que constan en el acta, plano y Registro Topográfico y características que se definen;

Resultando que la Jefatura del Servicio Hidrológico Forestal del Litoral Catalán del Patrimonio Forestal del Estado emite informe favorable de cómo se han llevado a cabo las operaciones para dejar determinada la línea y superficie de la ribera probable;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto en la antedicha Ley se preceptúa para que puedan ser aprobadas las actas que determinan las riberas probables, habiéndose tramitado en forma reglamentaria;

Considerando que los montes y terrenos que pasan a pertenecer al Patrimonio Forestal del Estado han de ser incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha dispuesto: